

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	21/08/2024 14:42	Fecha/hora resolución	21/08/2024 15:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001331
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN (PARA LAS SEDES DE LA ANP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000396 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	30/05/2024 17:25	RODOLFO ARTURO ROJAS CORRAL	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000395 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	30/05/2024 16:39	EDUARDO SANDOVAL NAVARRO	CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000393 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	30/05/2024 14:43	EDUARDO SANDOVAL NAVARRO	CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 99)	Se acoge desistimiento

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001070 de fecha 11 junio 2024 14:45, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 805202400000146 de fecha 06 de agosto 2024 19:44 se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000396 - CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

II. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL PRIMER RECURSO INTERPUESTO POR CALIPRE SOCIEDAD ANÓNIMA. La empresa Calipre Sociedad Anónima presentó dos recursos de objeción. El primer de ellos se identifica con el número 8122024000000393 de las 14:43 minutos del 30 de mayo de 2024 y el segundo se identifica con el número 8122024000000395 de las 16:39 minutos del 30 de mayo de 2024. En relación con el primero de ellos la recurrente presenta el desistimiento ese mismo día a las 16:41 indicando: "(...) *En este recurso no se completo las casillas con la información técnica y financiera. Se procede con un recurso nuevo (...)*". Sobre el particular, el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública establece: "(...) *En cualquier momento del trámite de un recurso (...) de apelación (...) y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. / Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso (...)*". En concordancia con lo anterior, el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, preceptúa: "(...) *En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República*". En vista de lo que viene dicho, en el caso de mérito no se observan nulidades que faculten la participación oficiosa de este órgano contralor y por ende, **se acoge** el desistimiento presentado y se procede sin mayor trámite al archivo del dicho recurso de apelación, sin perjuicio del conocimiento del segundo recurso presentado por esa misma empresa.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO POR CORAL S.A. 1) Sobre la presentación de estados financieros incompletos.

Criterio de la División. En este caso, se tiene que el Ministerio de Seguridad Pública -en adelante MSP- promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0007100001 para el servicio de alimentación (para las sedes de la ANP), en la que participaron MARTINEZ HIDALGO MNG SOCIEDAD ANONIMA, MONTSERRAT MASIS SANCHEZ, CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA, CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA resultando una declaratoria de infructuosidad. La Administración alega que la recurrente no cumplió con lo establecido en el inciso 13.2.1.6, del mismo pliego de condiciones donde se establece que: "(...) *los estados financieros a presentar serán los correspondientes a los tres últimos periodos fiscales*". Al respecto, manifiesta que según lo establecido en los principios de contabilidad generalmente aceptados; en una empresa es elemental medir el resultado de la gestión de tiempo en tiempo, tanto sean por razones fiscales, legales o administrativas, de tal forma, que el lapso que existe entre una fecha y otra se llama periodo. En consecuencia, para efectos del Plan Contable General, dicho periodo es de 12 meses, por lo anterior, debido a que esta empresa inicialmente presentó los estados de situación de manera incompleta, para los periodos 2021 (del 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2021) y 2023 (del 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2023), por lo que debido a que no abarcaban la totalidad del periodo, como sí lo contemplaba el periodo 2022 (del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022), se pudo determinar que la información aportada no era congruente. Alegan que se realizó un requerimiento de información a esta empresa, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el cual constaba en la remisión de los estados financieros para los periodos 2021 y 2023 de manera completa, sin embargo, la empresa al remitir la información aportó nuevamente los estados financieros con las mismas falencias, motivo por el cual dicha inconsistencia no pudo ser subsanada, a pesar de que la información si fue requerida a la empresa de manera oportuna. La recurrente considera que la Administración incorrectamente establece que los estados financieros de los periodos 2021 y 2023 están incompletos "porque asume que se trata solo la información del mes de diciembre, lo cual considera falso, ya que si se parte de la base técnica contable de un balance de situación, lo que da el resultado acumulado óptimo es la fecha final, entiéndase el 31 de diciembre 2023 el cual era el corte de Estados Financieros presentados y solicitados, tal cual consta en la información financiera. Al respecto, es oportuno considerar que todo procedimiento de contratación es promovido con el objetivo de culminar con una adjudicación. Esa sería la forma de terminación normal del procedimiento y más que eso, es el resultado esperado. De ahí que todas las actuaciones de la Administración deben estar orientadas a buscar conseguir ese fin. De manera tal, que la exclusión de un oferente del concurso, debe ser el resultado de un análisis motivado y suficiente de la Administración, mediante el cual se concluya que dicho oferente no resulta ser idóneo para la consecución del objetivo ulterior que busca satisfacer cada procedimiento de contratación. Para efectos de dicho análisis, el primer paso debe ser la identificación del incumplimiento que presenta el oferente. De seguido, corresponde valorar si se trata de un incumplimiento susceptible de subsanación, en cuyo caso corresponde realizar el requerimiento de información. Y por último, en los supuestos en los que no se trate de un vicio subsanable o que, una vez requerida su subsanación, la respuesta dada no haya sido satisfactoria para solventar el incumplimiento identificado, lo que procede antes de proceder con la exclusión es analizar si se trata de un incumplimiento trascendente. Lo anterior, considerando que al tenor del principio de eficiencia y la conservación de las ofertas, sólo aquellos incumplimientos que se consideren trascendentes, son los que ameritan la exclusión del oferente. Esta serie de pasos resulta indispensable para los efectos de llegar a determinar la exclusión de un oferente. En el caso de un procedimiento de contratación, en virtud del cual se determina en alguna de sus fases que no se cuenta con oferentes elegibles, este análisis adquiere todavía mayor relevancia en el sentido que la Administración podría hacer una valoración de las incumplimientos considerando la ausencia de ofertas "limpias", entendidas estas como libres de incumplimientos, de las cuales pueda echar mano para realizar la adjudicación. Tómese en cuenta que determinar la infructuosidad de un concurso, debería ser una última instancia, a la cual se recurre cuando existe la determinación de que efectivamente el procedimiento de contratación no se puede adjudicar a alguno de los oferentes sometidos al pliego, puesto que los eventuales incumplimientos que presentan son de tal magnitud que se imposibilite la ejecución del objeto contractual. Aplicado al caso concreto, más allá de lo expuesto por parte de la Administración en cuanto a la solicitud de subsanación y el eventual incumplimiento que identifican en relación con el contenido literal del pliego, se echa de menos un análisis de trascendencia de parte de la Administración en relación con este aspecto, del que se detalle cuál es la información que se echa de menos en relación con los estados financieros y qué es lo que dicha información le impide a la Administración realizar la valoración respectiva, de conformidad con lo que se establece en el pliego de condiciones. Lo anterior, guarda especial relevancia, tomando en consideración lo expuesto por parte de la propia Administración al considerar que: "(...) *se logró verificar que han incorporado el dictamen emitido por el contador público autorizado, mediante el cual se establece el alcance del examen realizado a los estados financieros, además, según lo establecido en este dictamen, ha sido posible consignar que los estados financieros han sido auditados y que el examen a los mismos fue llevado a cabo de conformidad con las normas internacionales de auditoría, así como también, que los mismos presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera de CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN S.A., para los periodos 2021, 2022, 2023 (...)*". De ahí que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, para que la Administración proceda a realizar una nueva valoración de la información presentada por parte de la recurrente dentro de la tramitación del procedimiento y en caso de estimar que existe un incumplimiento con respecto a lo requerido en el pliego, se refiera a la trascendencia de dicho incumplimiento, según se exige a nivel normativo. En relación con el análisis de la trascendencia se puede observar lo dispuesto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023.

2) Falta de fundamentación del acto de infructuosidad ya que no se solicitaron estados financieros auditados: Criterio de la División.

En cuanto al tema central de su recurso, la empresas apelante señala -en resumen- una inadecuada fundamentación del acto de infructuosidad con base en el oficio del Departamento de Presupuesto MSP-DM-DVA-DGAF-DFDP-055-2024 de fecha 16 de mayo del año en curso, sobre la cláusula 13.2 Admisibilidad financiera así como sus sub incisos 13.2.1, 13.2.1.1, 13.2.1.2 (Estados financieros básicos: Balance General y Estado de Resultados), 13.2.1.3, 13.2.1.4, 13.2.1.5, 13.2.1.6, por cuanto, no se desarrolla allí que los estados financieros deban ser auditados, así como tampoco se les previno la aportación de los mismos. La Administración manifestó -en resumen- que, tomando en consideración todo lo indicado por las partes y el área financiera, se llega a la conclusión que existen diversas interpretaciones respecto de lo que solicita el pliego de condiciones, situación que no debería generarse dentro de un concurso, ya que el pliego debe ser totalmente claro y no dar paso a interpretaciones, que al ser subjetivas, pueden generar desventajas a las empresas y/o personas participantes, contraviniendo el principio de igualdad y libre concurrencia, ya que tanto los analistas como los oferentes deben conocer con certeza las reglas bajo las cuales se van a estudiar las ofertas. En ese sentido, al acudir a la letra expresa del pliego, se advierte que en ninguno de los apartados del pliego, se indica que los estados financieros deban ser auditados; sino que únicamente en el apartado 13.2.1.5 se habla de que el contador público deberá dejar establecido en su dictamen, el alcance de los estados financieros y que el mismo se llevó a cabo, de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas. Agrega que, desde el punto de vista legal y considerando la importancia de la literalidad en el pliego de condiciones -al involucrar comparación de ofertas que no permite subjetividades-, que la indicación del apartado 13.2.1.5, debe leerse en relación con el

apartado anterior (13.2.1.4), que señala que los estados financieros deben estar certificados por un contador público autorizado; por lo que, de una lectura integral del pliego en donde se están requiriendo estados financieros certificados, se entendería que el dictamen que se requiere posteriormente, es el que se deja rendido en dicha certificación. Asimismo señala que debe considerarse, aunque se requiera un dictamen, no se indica expresamente que se requiera que en él se plasme una auditoría de los estados financieros. Por último, en cuanto al tema traído con la apelación, indica que del criterio técnico aportado por la empresa Coral Servicios de Alimentación S.A., se desprende una diferenciación entre certificación y auditoría; documento que se considera pertinente para el estudio del caso que nos ocupa, siendo que el recurso y su prueba, atienden a lo establecido en el artículo 246 del RLGP, siendo pertinente a fin de desvirtuar los estudios de la Administración. En síntesis, manifiesta que el análisis financiero de las ofertas, específicamente respecto de la necesidad de aportar estados financieros auditados, basa sus conclusiones, sobre presupuestos que no se encontraban requeridos en el pliego de condiciones del procedimiento. Esta División considera que, una vez referenciados los argumentos de las partes, previo al análisis de la discusión traída a conocimiento de esta instancia, se debe citar lo plasmado en el pliego de condiciones en cuanto a las cláusulas cuestionadas a saber: "(...)13.2 ADMISIBILIDAD FINANCIERA 13.2.1 Cláusula de Elegibilidad Financiera 13.2.1.1 Con la finalidad de garantizarse la correcta y oportuna ejecución contractual por parte del contratista, es que mediante este aparte del pliego cartelario, se le solicita la presentación de los Estados Financieros. En el presente aparte se describe la metodología que se utilizará para llevar a cabo la evaluación financiera con fundamento en la cual se determinará la elegibilidad o no de los participantes. Es así que el oferente deberá presentar los siguientes documentos: 13.2.1.2 Estados Financieros básicos: Balance General y Estado de Resultados. Deben incluir, además, todas las notas correspondientes a los estados financieros, así como la información relacionada con los cambios en las cuentas patrimoniales. 13.2.1.3 Las empresas que participan formando un consorcio, deberán presentar sus Estados Financieros en forma individual; es decir, los resultados que cada empresa ha tenido en el período a evaluar. Para efectos de evaluación se considerará la empresa que obtenga el mayor puntaje en el aparte de elegibilidad Financiera. 13.2.1.4 Los Estados financieros deben venir debidamente certificados por contador público autorizado, presentados en original. 13.2.1.5 El contador Público autorizado deberá dejar establecido en su dictamen el alcance del examen de los Estados Financieros. A tal efecto, indicará que su examen se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas. En el caso de que el (los) dictamen (es) de los Estados Financieros contenga(n) salvedades que se consideren relevantes para el respectivo análisis, el Ministerio podrá solicitar las aclaraciones o ajustes que se requieran. 13.2.1.6 Los Estados Financieros a presentar serán los correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, y deberán presentarse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y por lo que deberán incluir toda aquella información necesaria para una adecuada interpretación, usando terminología aceptada que pueda expresar mejor el significado y carácter de dicha información (...)” (en el expediente del concurso se ingresa en el apartado 2. Información del cartel/ punto F Documento del cartel/ No. 3). En el análisis de ofertas realizado mediante oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DFDP-055-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, se indicó que la oferta Coral Servicios de Alimentación S.A. no cumplía por no presentar estados financieros auditados (en el expediente del concurso se ingresa en el apartado 3. Apertura de ofertas/ Estudio técnico de las ofertas), luego con fundamento -entre otros insumos- en dicho documento, se dictó resolución de infructuosidad del procedimiento (en el expediente del concurso se ingresa en el apartado 4. Información de de Adjudicación/Acto de adjudicación), de ahí que la recurrente impugna el acto final por cuanto se realizó una inadecuada interpretación de las cláusulas indicadas en líneas precedentes. De acuerdo con la situación fáctica reseñada líneas atrás, estima este órgano contralor que en el caso, el acto de declaratoria de infructuosidad dictado el 20 de mayo de 2024 dentro de la Licitación Pública No. 2024LY-000003-0007100001, presenta un vicio en el motivo, en la medida que el acto que declaró infructuosa la licitación con base en un incumplimiento de un requisito no consignado en el pliego. En ese sentido, el Ministerio indicó en el acto final: "(...) La Oferta presentada por la empresa CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA: **No es posible consignar que los estados financieros aportados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, se encuentran auditados, debido a que, los procedimientos realizados y certificados, son sustancialmente menores que los requerimientos en una auditoría sobre un conjunto completo de estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y no son suficientes para expresar una conclusión sobre si, con base en la revisión, los estados financieros están preparados de acuerdo con el marco de información financiera que le sea aplicable, adicionalmente, en la certificación aportada se indica que la misma no es ni debe interpretarse como una opinión sobre la razonabilidad de la información referida ni una revisión íntegra sobre los mismos. Por lo anterior, no cumple con los requisitos necesarios para efectuar la evaluación financiera de la misma. La Oferta presentada por la empresa CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANÓNIMA: **No es posible consignar que los estados financieros aportados correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, se encuentran auditados, debido a que, los procedimientos realizados y certificados, son sustancialmente menores que los requerimientos en una auditoría sobre un conjunto completo de estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y no son suficientes para expresar una conclusión sobre si, con base en la revisión, los estados financieros están preparados de acuerdo con el marco de información financiera que le sea aplicable, adicionalmente, en la certificación aportada se indica que la misma no es ni debe interpretarse como una opinión sobre la razonabilidad de la información referida ni una revisión íntegra sobre los mismos. Adicionalmente, según lo establecido en los estados de situación aportados para los períodos 2021 y 2023, los mismos no comprenden el período completo (...)**" (el resaltado no es del original) (en el expediente del concurso se ingresa en el apartado 4. Información de de Adjudicación/Acto de adjudicación). De esa forma, se observa que en ninguna parte del pliego de condiciones se partió de que se requerían estados financieros auditados, lo cual se confirma con la contestación del Ministerio de Seguridad al atender la audiencia inicial del presente recurso de apelación. Por lo demás, entiende este órgano contralor que la Administración ha dimensionado no sólo la redacción sino también la necesidad que pretende atender y por ello también ha dispuesto el allanamiento respecto del recurso (mediante formulario de 806202400002084 de fecha 21 de junio de 2024). Así entonces, conforme a lo expuesto, se debe **declarar con lugar** el recurso planteado por la apelante CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a este extremo, y procede anular el acto de declaratoria de infructuosidad dictado dentro de la presente licitación. Por la forma como se resuelve, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos debatidos en el trámite del recurso por carecer de interés práctico.**

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO POR CALIPRE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) **Sobre el vicio alegado en contra del recurso de apelación incoado por Calibre Sociedad Anónima. Criterio de la División.** Expone la Administración que la empresa Calibre S.A., no integra en su totalidad, el recurso de apelación en el formulario, siendo que únicamente se pueden visualizar los argumentos relacionados con la experiencia, su condición de PYME, la evaluación aplicada por la misma empresa, los alegatos relacionados con los estados financieros, pero se deja por fuera la referencia a las otras empresas participantes, la falta de motivación y motivo del acto final y la petitoria, que sí incluyó en el documento en formato "pdf" de recurso, que se adjunta en el apartado 5. Al respecto, si bien es cierto que el recurso interpuesto por la recurrente en los formularios del sistema no contempla la totalidad de los argumentos que se desarrollan con un poco mayor de detalle en los documentos adjuntos, del contenido del formulario se puede extraer la pretensión de su argumentación y se considera que tiene los elementos suficientes para proceder con su conocimiento. Claro está, que en relación con los argumentos no incorporados en el formulario, estos no resultan ser de recibo y procede su rechazo por inadmisibles, según se procederá a explicar. El artículo 243 del RLGP dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner

a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles**, para aquellos alegatos no incluidos en el formulario electrónico, considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP. **2) Sobre el requisito relacionado con la presentación de los estados financieros auditados. Criterio de la División.** Si bien para este aspecto la recurrente plantea en el formulario que no se le previno la presentación de los estados financieros auditados y que procede a su subsanación, en virtud del allanamiento de la Administración al considerar que los estados financieros debían presentarse certificados y no auditados, de conformidad con el pliego de condiciones, al verse satisfecha la pretensión del recurrente con base en dicho allanamiento, corresponde declarar **con lugar** este punto del recurso. Al respecto, se puede observar lo dispuesto para Considerando II.2 de la presente resolución en cuanto al recurso de la empresa Coral S.A. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado por Calipre Sociedad Anónima.

Estados financieros - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso atendido en un apartado anterior.

4.3 - Recurso 812202400000395 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Recurso atendido en un apartado anterior.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso atendido en un apartado anterior.

Recurso 812202400000395 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Recurso atendido en un apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso atendido en un apartado anterior.

Recurso 812202400000395 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA**Estados financieros - Argumento de las partes**

Recurso atendido en un apartado anterior.

Estados financieros - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Recurso atendido en un apartado anterior.

4.4 - Recurso 812202400000393 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Recurso atendido en un apartado anterior.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGRDesistimiento (Ley 9986) 

Recurso atendido en un apartado anterior.

Recurso 812202400000393 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Recurso atendido en un apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGRDesistimiento (Ley 9986) 

Recurso atendido en un apartado anterior.

Recurso 812202400000393 - CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA**Estados financieros - Argumento de las partes**

Recurso atendido en un apartado anterior.

Estados financieros - Criterio CGR Desistimiento (Ley 9986) 

Recurso atendido en un apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2024 15:40	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2024 15:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2024 15:58	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01261-2024	Fecha notificación	21/08/2024 16:01